



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 68014003004-202100468-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3 contra JHIRVANA P. LIZCANO., identificada con cédula de ciudadanía No. 1095952248, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Ejerciendo el derecho por intermedio de apoderado CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A formuló demanda ejecutiva en contra de JHIRVANA P. LIZCANO para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré No. 04010930003494687 que se denuncia de plazo vencido y no descargado por el deudor, por los siguientes valores:

- A. Por concepto de capital, la suma de 5.196.129, siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE DE 2020.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata el actor que el demandado, JHIRVANA P. LIZCANO., actuando en nombre propio, acepto y firmo en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., el pagaré en blanco No. 04010930003494687, junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 DE OCTUBRE DE 2020, por un valor total de \$ 5.196.129,00. Ante el incumplimiento del demandado que inicio el primero de noviembre de 2020 se procedió a diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones anexas al título valor que se ejecuta y que fueron suscritas por el demandado.

Que, el plazo se declaró vencido, la obligación no ha sido descargada, el pagaré cumple los requisitos para configurar título ejecutivo, especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra la deudora, de conformidad con los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.



TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título –pagaré- con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 6 de agosto del 2021, libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3 contra JHIRVANA P. LIZCANO C.C 1.095.952.248 por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$5.196.129) correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se ordenó también, la notificación a la parte demandada previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem., cumpliéndose ésta mediante notificación personal a la demandada JHIRVANA P. LIZCANO mediante correo electrónico enviado por ese Despacho a jlizcano7@gmail.com, el día 22 de septiembre del 2021 8:53 am -fl. 011 cuaderno principal expediente electrónico-

Dentro del término legal, la demandada JHIRVANA PAOLA LIZCANO ESTUPINAN, a nombre propio y a la vez por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando la excepción de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN”**, sin fundamento al caso concreto, pues, en forma general, manifiesta que *“contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos”*

Igualmente propone la excepción genérica que contempla el art. 282 del CGP y la denomina como **“EXCEPCIÓN GENERICA, TODAS LAS DEMÁS NOMINADAS E INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO”**, solicitando que se declare de oficio las excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución se allegó Pagaré No. 04010930003494687, suscrito en muestra de aceptación por la señora JHIRVANA PAOLALIZCANOESTUPINAN, con C.C. No. 1098644831a la orden de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 DE OCTUBRE DE 2020, con un importe de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE



(\$.196.129,00), del cual se persigue el cobro de la obligación contenida en el cartular presentado como base de la presente ejecución. Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada por el curador ad-litem de la demandada la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.¹

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negocial arrimado al cobro, indica que debía ser descargado el día 31 de octubre del 2020; lo que significa, en principio que, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito,

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”



el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vence el 31 de octubre del 7 de 2023.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 06 de agosto del 2021 se interpuso dentro del término sustancial, y, a la fecha de notificación personal a la demandada - el día 22 de septiembre del 2021 8:53 am – aún no había vencido el trienio de que trata el art. 789 del C. Co., quedando de manifestó que la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en la norma procesal citada y del en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”* (negrilla fuera del texto).

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar. Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Bajo la anterior panorámica y partiendo de que la exigibilidad de obligación se dio el 31 de octubre del 2020 y que a la demandada se surtió notificación personal 22 de septiembre del 2021, es dable colegir, sin hacer un estudio profundo del art. 94 CGP, que la parte actora contaba con termino para interrumpir la prescripción con la notificación personal realizada por el Despacho mediante correo electrónico a la demandada, pues, el trienio sustancial vence el 31 de octubre del 2023.

Finalmente, es de indicar, que no existe ningún otro fundamento para establecer la prescripción alegada, máxime que sobre la demandada JHIRVANA PAOLALIZCANOESTUPINAN, pesa la presunción legal que trata el art. 96 No. 2, que señala los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, entre ellos: *“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**”* (negrilla fuera del texto). Así, basta ir la contestación de la demanda y observar el pronunciamento a los hechos de la demanda en donde los enumero y simplemente manifiesta *“No me consta, que se pruebe”, sin dar las razones de su respuesta –folio 17 cuaderno principal del expediente electrónico-*

Por consiguiente, forzoso es declarar la no prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el extremo pasivo.



En relación con la excepción genérica planteada, “**EXCEPCIÓN GENERICA, TODAS LAS DEMÁS NOMINADAS E INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO**”, no existe camino para su prosperidad, pues, no se evidencia excepción que se encuentre probada y que atendiendo lo señalado por el art. 282 del CGP debe de ser declarada de oficio en sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIÓN GENERICA, TODAS LAS DEMÁS NOMINADAS E INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO**”, formuladas por la demandada JHIRVANA PAOLA LIZCANO ESTUPIÑAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra JHIRVANA PAOLA LIZCANO ESTUPIÑAN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado el 6 de agosto del 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$361.785.00), la cual se incluirá al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>093</u>, hoy 21 <u>DE JUNIO DE 2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cb1f126dcf90f2efceac497bece7b344bab5de1e8a4114e2dbce635a28b93**
Documento generado en 17/06/2022 08:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**